

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 592-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 26 OCT. 2018

VISTOS: El Memorando N° 1492-2018/GRP-110000 de fecha 28 de setiembre de 2018, que contiene los actuados para la declaración de Resolución Directoral N° 1257-2014/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 14 de octubre de 2014; el Informe N° 052-2018/GRP-110000 de fecha 27 de junio de 2018; y el Informe N° 2905-2016/GRP-460000 de fecha 04 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1257-2014/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 14 de octubre de 2014, la Dirección Regional de Salud Piura resuelve en su Artículo Primero: **"DECLARAR PROCEDENTE el otorgamiento del derecho de devengado del D.U. 037-94 a doña María Magdalena Navarro de Verástegui, en mérito a los fundamentos anteriormente expuesto".** Artículo Segundo: **"RECONOCER Y OTORGAR a favor de doña MARÍA MAGDALENA NAVARRO DE VERÁSTEGUI la suma de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO CON 42/100 NUEVOS SOLES (s/. 32,904.42) por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94, incluyendo las bonificaciones contenidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, correspondiente al periodo de Julio de 1994 hasta Junio de 2010, respectivamente. (...)"**;

Que, a través de la Hoja de Registro 09426-2017 – Salud de fecha 03 de mayo de 2017, Carmen Rosa Navarro de Carrasco solicita a la Dirección Regional de Salud Piura la nulidad del Poder para cobro de devengado contenida en la Resolución Directoral N° 1257-2014/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 14 de octubre de 2014, por no haberse tomado en cuenta el testamento dejado por su señora madre en el año 1996 y haberse pagado de manera devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, con Opinión Legal N° 165-2017/DRSP-4300205 de fecha 20 de junio de 2017 el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura, solicita remitir a la Procuraduría Pública Regional el Expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral N° 1257-2014/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 14 de octubre de 2014 para que demande su nulidad en la vía judicial, puesto que ha prescrito la prerrogativa de la Entidad para declararla de Oficio y a su vez, realice la recuperación de las sumas pagadas en exceso;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 31927 de fecha 31 de julio de 2017, ingresó el Oficio N° 2520-2017/GRP-DRSP-43002011 de fecha 24 de julio de 2017, el Director Regional de Salud Piura eleva a la Procuraduría Pública Regional los actuados para declaratoria de Nulidad de la Resolución Directoral N° 1257-2014/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 14 de octubre de 2014;

Que, a través del Informe N° 052-2018/GRP-110000 de fecha 27 de junio de 2018, la Procuraduría Pública Regional Solicita a la Gobernación Regional de Piura la emisión de la resolución autoritativa bajo los alcances del TUO de la Ley N° 27444 para implementar la acción judicial pertinente;

Que, sobre el particular, se advierte que a través de la Resolución Directoral N° 1257-2014/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 14 de octubre de 2014, se resuelve en el Artículo Primero: **"DECLARAR PROCEDENTE el otorgamiento del derecho de devengado del D.U. 037-94 a doña María Magdalena Navarro de Verástegui, en mérito a los fundamentos anteriormente expuesto".** Artículo Segundo: **"RECONOCER Y OTORGAR a favor de doña MARÍA MAGDALENA NAVARRO DE VERÁSTEGUI la suma de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO CON 42/100 NUEVOS SOLES (s/. 32,904.42) por concepto de devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94, incluyendo las**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 5922018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **26 OCT. 2018**

en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, correspondiente al periodo de Julio de 1994 hasta Junio de 2010, respectivamente. (...)", sin embargo, excluye a Carmen Rosa Navarro de Carrasco, quien también es beneficiaria y no entregó ningún poder de representación a favor de María Magdalena Navarro de Verástegui para que tramite y cobre el beneficio que le correspondía;



Que, en ese sentido, la Resolución Directoral N° 1257-2014/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 14 de octubre de 2014, a través del análisis del área competente de la Dirección Regional de Salud Piura, lesiona derechos fundamentales al excluir de los beneficiarios a Carmen Rosa Navarro de Carrasco, legítima heredera e hija de la causante Carmen Rosa Purizaca Viuda de Navarro, quien fuera ex trabajadora de la Dirección Regional de Salud Piura. Asimismo, se observa que Carmen Rosa Navarro de Carrasco no otorgó a María Magdalena Navarro de Verástegui ningún poder para el trámite y pago del beneficio que le correspondía como heredera de la ex servidora;



Que, en ese orden de ideas, debemos tener presente que la contravención a las normas jurídicas, es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ellos;



Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...).2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14(...)"*;



Que, el artículo 3 del mismo cuerpo legal establece como requisitos de validez de los actos administrativos, los siguientes: "1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Texto según el Artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444);

Que, el artículo 211 de la citada ley, contempla la nulidad de oficio, señalando que: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público (...). 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...) 211.3 La facultad para declarar

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 592-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **26 OCT. 2018**

la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...) 211.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.”;

Que, es de advertir, que ha operado el plazo de prescripción de la nulidad de oficio establecida en el numeral 211.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, corresponde proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 211.54 de la antes citada Ley;

Que, el artículo 11 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, prescribe que: “(...) También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa” Por lo que, corresponde se emita el acto administrativo autorizando a la Procuraduría Pública Regional a efectos de demandar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1257-2014/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 14 de octubre de 2014 en la vía judicial;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Constitución Política del Perú; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional a demandar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 1257-2014/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 14 de octubre de 2014 conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Procuraduría Pública Regional; a **CARMEN ROSA NAVARRO DE CARRASCO** en su domicilio sito en Calle Lima Norte N° 187 – Mercado de Piura; Dirección Regional de Salud Piura y, demás órganos competentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Ing. REYNALDO HILBCK GUZMÁN
GOBERNADOR REGIONAL